

las perciba con cargo a las secciones presupuestarias del Ministerio de la Gobernación.

Los Organismos Autónomos y Entidades análogas citadas en el apartado anterior, en las que el personal de la Guardia Civil y Policía Armada, por su propia condición, preste servicios, ingresarán en el Tesoro el importe de las retribuciones complementarias que aquel personal devengue con cargo al presupuesto del Organismo Autónomo o Entidad análoga correspondiente.

Los indicados ingresos acrecerán el crédito global que para el régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones se asigne al Cuerpo de que dependa el citado personal.

Artículo vigésimo tercero.—La suma de las retribuciones complementarias reguladas en este Decreto no podrá exceder de los créditos que con dicha finalidad se asignen al Ministerio de la Gobernación en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo vigésimo cuarto.—En los Presupuestos Generales del Estado figuraran detallados los créditos destinados a satisfacer las retribuciones complementarias del personal al que se refiere el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las indemnizaciones a que se refiere la norma segunda del artículo décimo se regirán, hasta tanto se dicten las Ordenes previstas en dicha norma, por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de este Decreto y se devengarán en cuantías iguales a las que actualmente se reclaman.

Segunda.—Uno. En relación con lo previsto en el artículo dieciocho de este Decreto, las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aéreo, concedidas por servicios prestados antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, se seguirán percibiendo en las condiciones establecidas por la legislación vigente en aquel momento, y su cuantía se calculará sobre los sueldos entonces aplicables, conforme con la disposición transitoria sexta de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Dos. El tiempo que haya servido para la asignación de pensiones anejas a las Cruces expresadas no se computará a efectos de concesión del incremento del complemento de sueldo por razón del destino regulado en el artículo dieciocho de este Decreto. No obstante, el exceso de tiempo desde la última concesión de Cruces pensionadas se acumulará para determinar el derecho al incremento que se fija en el repetido artículo dieciocho.

Tres. El personal que conforme a lo previsto en el apartado tres de la disposición transitoria segunda de la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se aplicó el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, optó por el incremento del complemento de sueldo por razón del destino establecido en el artículo sexto de dicha Orden no podrá ya percibir las pensiones anejas a las Cruces mencionadas que tengan concedidas.

Tercera.—El personal que por sus circunstancias especiales se encuentre transitoriamente a disposición del Ministro de la Gobernación y pueda ser empleado de forma circunstancial en la prestación de determinados servicios, percibirá, hasta que se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo vigésimo, un complemento cuya cuantía no podrá exceder en cada empleo, de la asignada por razón de jerarquía en el artículo quinto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de la Gobernación, previo informe o propuesta de la Comisión Permanente de Retribuciones Militares de su Departamento, dictará las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Las normas contenidas en este Decreto no serán de aplicación al personal que presta sus servicios en el extranjero con carácter permanente, el cual continuará sometido al régimen vigente en la actualidad, en tanto no se dicten las normas que regulen definitivamente su régimen retributivo.

Tercera.—Uno. El presente Decreto tendrá efectos económicos a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Dos. El concepto del complemento de destino a que se refiere el apartado dos del artículo cuarto de este Decreto se fija para cada empleo en el setenta por ciento de su respectivo sueldo; sin embargo, durante el año mil novecientos sesenta y tres se percibirá en el veinte por ciento de dicho sueldo.

A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco la determinación de este concepto se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado uno del artículo séptimo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, modificado por el Decreto quinientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintinueve de marzo, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de la Guardia Civil y Policía Armada; la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, modificada por las de uno de abril de mil novecientos sesenta y siete, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y nueve de febrero de mil novecientos sesenta y dos, por las que se aplicó el Decreto mencionado; el Decreto tres mil doscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, por el que se introdujeron algunas modificaciones en el régimen de retribuciones del personal militar y asimilado, tan sólo en cuanto se refiere al personal incluido en el ámbito de aplicación de las disposiciones reseñadas en esta derogatoria; el Decreto mil sesenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de tres de abril, por el que se complementa el anterior, y cuantas otras normas se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 346/1973, de 22 de febrero, por el que se regulan las retribuciones complementarias del personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

El Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, desarrolló el régimen de los complementos de sueldo, gratificaciones y premios que, aparte de las retribuciones básicas, corresponde percibir al personal militar y asimilado según el artículo segundo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

La experiencia adquirida por la Administración Militar en cuanto a la regulación de aquellas retribuciones complementarias, que dicho Decreto acometió con carácter provisional, aconseja establecer un régimen definitivo que matice el sentido de organización jerárquica que caracteriza a las Fuerzas Armadas, siguiendo a este respecto el espíritu de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, antes citada, en cuyo preámbulo se hace expresa referencia a principio tan fundamental de la Institución Militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones preliminares

Artículo primero. Una. El régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos segundo, apartados dos, tres, séptimo, octavo y noveno de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre se aplicará conforme a las normas contenidas en el presente Decreto al personal militar y asimilado de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley citada.

Dos. Se exceptúa de dicho régimen al personal militar y asimilado destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio que perciba sus retribuciones básicas con cargo al presupuesto de este Departamento.

Artículo segundo.—Uno. Las cuantías de los complementos de destino, de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial y de los premios por particular preparación, se determinarán en relación al número de puntos que con arreglo a los artículos siguientes correspondan individualmente al personal que se rige por el presente Decreto, se exceptúa el concepto de complemento de destino por razón del empleo militar o asimilado que se posea, cuya cuantía se fijará con arreglo al apartado uno del artículo séptimo.

Dos. El valor del punto se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, con la coordinación de la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) e informe previo de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones de este último Organismo.

SECCIÓN SEGUNDA

Complementos de destino

Artículo tercero.—Los complementos de destino, según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, son los que se establecen atendiendo a la responsabilidad derivada del destino o a la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.

Artículo cuarto.—El complemento de destino por responsabilidad, de acuerdo con el apartado uno del artículo octavo de la Ley expresada y como consecuencia del ejercicio del mando en las Unidades Armadas, o de la función desempeñada en la Organización militar, abarcará los siguientes conceptos:

Uno. Por la función específica militar.

Subdividido en:

a) Jerarquía.
b) Circunstancias que concurren en las Unidades, Organismos, Centros o Dependencias en que se esté destinado.

Dos. Por el empleo militar o asimilado que de modo efectivo se posea.

Artículo quinto.—Los puntos asignados por razón de jerarquía serán los siguientes:

	Puntos
a) Teniente General y Almirante	6,00
General de División y Vicealmirante	5,50
General de Brigada y Contraalmirante	5,00
Coronel y Capitán de Navío	4,50
Teniente Coronel y Capitán de Fragata	4,00
Comandante y Capitán de Corbeta	3,50
Capitán y Teniente de Navío	3,00
Teniente y Alférez de Navío	2,50
Alférez	2,00
Subteniente	1,80
Brigada	1,70
Sargento primero	1,60
Sargento	1,50
b) Segunda Sección del CASE y Cuerpo de Auxiliares de Almacén de Artillería	1,75
Tercera Sección del CASE	1,55
c) Clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado:	
Cabo primero	0,8
Cabo	0,7
Guardia	0,5

Artículo sexto.—Uno. Los puntos que correspondan por las circunstancias concurrentes en las distintas Unidades, Organismos, Centros o Dependencias en que se esté destinado, se asignarán, cualquiera que sea el empleo militar o asimilado que se posea, en razón del grupo en que se incluyan dentro de una escala comprendida entre cero coma uno y dos puntos.

Dos. Corresponde a los Departamentos militares, previo informe para su coordinación de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, determinar en qué grupo de la escala deben incluirse las diferentes Unidades, Organismos, Centros o dependencias de su Departamento.

Artículo séptimo.—Uno. La determinación de la cuantía de la parte del complemento de destino señalado en el apartado dos del anterior artículo cuarto se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, previa coordinación de la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) e informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del citado Organismo, y en razón del sueldo que, por los distintos empleos militares y asimilados, se perciba.

Dos. El complemento a que se refiere este artículo será compatible con cualquier otro devengo de los establecidos en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Uno. El complemento de destino por especial preparación técnica a que se refiere el apartado dos del

artículo octavo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, corresponde al personal militar y asimilado destinado en aquellos puestos para ocupar los cuales se exija tal preparación, distinta de la establecida para formar parte del Arma o Cuerpo a que se pertenezca y concretada en diplomas, títulos o certificados de estudios.

Dos. Los puntos que en cada caso deban asignarse por este complemento se determinarán multiplicando los establecidos en el artículo quinto por el factor que se fije en atención a la naturaleza de la mencionada preparación especial. Dicho factor no excederá en ningún caso del cero coma cinco.

Tres. La fijación de los factores que correspondan a las distintas especiales preparaciones técnicas se efectuará por cada Departamento militar, con la debida coordinación de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor.

Cuatro. En las convocatorias de los correspondientes destinos deberá hacerse constar el factor que les sea aplicable, siendo necesario para el percibo de este complemento la posesión de la especial preparación técnica requerida.

Asimismo, en las Ordenes ministeriales por las que se confieran esta clase de destinos deberá hacerse expresa declaración de que la preparación exigida concurre en la persona designada para cubrirlos.

Cinco. Cuando para la provisión de un destino se exijan dos o más especiales preparaciones técnicas, este complemento solamente se hará efectivo por las dos preparaciones de más elevada asignación de puntos.

Seis. Este complemento es compatible con el de responsabilidad derivada del destino y con las demás retribuciones que se regulan en el presente Decreto, salvo lo que cada Ministro interesado, previo estudio de coordinación por la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, pueda establecer en cuanto a su incompatibilidad con alguno de los premios por particular preparación o alguna de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial.

SECCIÓN TERCERA

Complemento de dedicación especial

Artículo noveno.—Uno. El complemento de dedicación especial a que se refiere el artículo noveno de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, corresponderá al personal que, ocupando destino, se encuentre en aquellas situaciones, entre las reglamentariamente definidas en que, por su propia naturaleza o por las disposiciones que lo definan, se exija una dedicación superior a la normal.

Dos. Corresponde a cada Ministerio militar, previo informe de la Comisión Permanente de Retribuciones de su propio Departamento, fijar el personal militar o asimilado a que pueda corresponder este complemento, así como la cuantía, que señalará en atención al empleo y a las circunstancias de los puestos desempeñados, y que no excederá en ningún caso de los límites que para cada empleo haya coordinado la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor.

Tres. El complemento a que se refiere este artículo será compatible con cualquier otro devengo de los establecidos en el presente Decreto.

SECCIÓN CUARTA

Indemnizaciones

Artículo décimo.—El régimen y cuantía de las indemnizaciones previstas en el apartado tres, párrafo a) del artículo segundo de la Ley mencionada, se ajustará a las normas siguientes:

Primera. Los de las indemnizaciones ya establecidas o que puedan establecerse en el futuro para todos los funcionarios de la Administración del Estado se regirán por las disposiciones que las regulen con carácter general.

Segunda. Los de las demás indemnizaciones que no tengan carácter general para todos los funcionarios de la Administración del Estado serán reguladas por Orden conjunta de la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministros de los Departamentos militares, previo estudio de coordinación de la Comisión Superior de Retribuciones Militares del Alto Estado Mayor y con la conformidad del Ministerio de Hacienda.

SECCIÓN QUINTA

Gratificaciones por servicios extraordinarios u ordinarios de carácter especial

Artículo undécimo.—Las gratificaciones que se establecen en el apartado tres, párrafo b) del artículo segundo de la repetida Ley, serán de dos clases:

- a) Por servicios extraordinarios.
- b) Por servicios ordinarios de carácter especial.

Artículo duodécimo.—Uno. Las gratificaciones por servicios extraordinarios podrán concederse para remunerar aquellos servicios que, por sus características excepcionales o sus condiciones de ejecución, excedan notablemente del nivel normal del servicio exigible dentro de la competencia y actividades propias del Arma o Cuerpo a que pertenezca el que los realiza y en el destino que se desempeñe.

Dos. Corresponde a cada Ministro de los Departamentos militares, previo informe o propuesta de la Comisión Permanente de Retribuciones de su Departamento, señalar la cuantía de la gratificación que corresponda y asignarla a la persona que realice dichos servicios extraordinarios.

Tres. La cuantía de las gratificaciones por servicios extraordinarios, cuando se concedan en atención al período de tiempo en que se presten tales servicios, no podrá exceder del sueldo correspondiente a dicho período.

Artículo decimotercero.—Uno. Las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial pueden adoptar dos modalidades:

- a) De carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente.
- b) De carácter no periódico, como consecuencia de los hechos concretos preñados por las disposiciones reglamentarias reguladoras de los correspondientes servicios ordinarios de carácter especial.

Dos. Los puntos que deban asignarse para gratificar los servicios ordinarios de carácter especial se determinarán multiplicando los establecidos en el artículo quinto por el factor que se fije, en atención a dicho servicio. Dicho factor no excederá del uno, excepto para las clases de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado, cuyo límite será del uno coma cinco. No obstante, cada Departamento militar podrá limitar la cuantía de las gratificaciones que correspondan a ciertos servicios a partir de un empleo determinado.

Tres. Corresponde a cada Departamento militar, con la debida coordinación de la Comisión Superior de Retribuciones del Alto Estado Mayor, determinar los servicios ordinarios que deban calificarse como de carácter especial y fijar los factores aplicables a cada uno de ellos.

Artículo decimocuarto.—Tendrán naturaleza de gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial las gratificaciones que se otorgan con ocasión de la pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo, o por el tiempo de permanencia en Unidades de Submarinos, Buceadores o Buzos.

Artículo decimoquinto.—Los Ministros de los Departamentos militares, previo informe de coordinación de la Comisión Superior de Retribuciones del Alto Estado Mayor, fijará las incompatibilidades que para el personal de sus respectivos Ministerios deban existir entre las gratificaciones reguladas en esta sección y respecto a los demás devengos a que se refiere el presente Decreto.

SECCIÓN SEXTA

Premios por particular preparación

Artículo decimosexto. Uno. Los premios por la particular preparación a que se refiere el apartado tres, párrafo el del artículo segundo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se concederán al personal incluido en los grupos que a continuación se indican:

Grupo primero.—Diplomado de Estado Mayor de su propio Ejército o también del Cuerpo de Infantería de Marina, Diplomado de Estado Mayor del Ejército de Tierra.

Grupo segundo.—El que esté en posesión de los títulos, diplomas o certificados de estudios que cada Departamento militar, previo estudio de coordinación por la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor, y en razón del interés para su respectivo Ejército, incluyan dentro de este grupo.

Grupo tercero.—El que esté en posesión de idiomas, con reconocimiento oficial de su aptitud.

Dos. Los puntos que deban asignarse por estos premios se determinarán multiplicando los establecidos en el artículo quinto por el factor que se fije en atención a la naturaleza o im-

portancia de dichos premios. Dicho factor no excederá en ningún caso de cero coma tres.

Tres. Corresponde a los Departamentos militares, previo informe o propuesta de la Comisión Permanente de Retribuciones de los mismos y en atención a la importancia que para su Ejército tengan los diferentes títulos, diplomas o certificados comprendidos en los grupos anteriores, asignarles los factores que procedan.

Cuarto. El personal que se halle en posesión de dos o más títulos, diplomas o certificados de los que, según este artículo, dan derecho a percibo de premios, y cualquiera que sea el grupo en que estén incluidos, solo podrá percibirlos en el número y condiciones que se establezcan por los distintos Departamentos militares, previo informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones del Alto Estado Mayor.

Artículo decimoséptimo.—Los premios por particular preparación de interés profesional a que se refiere la presente sección son compatibles con los demás complementos y remuneraciones que se regulan en este Decreto y, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos, con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo con cargo al presupuesto de su propio Departamento militar, y se fijará su importe aplicándole el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Incremento del complemento de sueldo por razón del destino

Artículo decimoctavo.—Uno. En aplicación de lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo duodécimo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y en sustitución de las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aéreo que por la permanencia en determinados territorios o Unidades venían otorgándose conforme a las disposiciones anteriores a la Ley citada, se concederá el incremento del complemento de sueldo por razón de destino que resulte de la asignación de puntos que a continuación se señala:

	Puntos
a) A los tres años de permanencia	0,15
b) A los cinco años de permanencia	0,40
c) A los diez años de permanencia	0,55
d) A los quince años de permanencia	0,70

Dos. El derecho al incremento del complemento de sueldo por razón de destino a que este artículo se refiere cesará, en todo caso, al causar baja su perceptor en los territorios o Unidades correspondientes.

Tres. Por Orden conjunta de la Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministros de los Departamentos militares y previa coordinación de la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) e informe de la Comisión Superior de Retribuciones de este Organismo, se determinará lo que proceda respecto al cómputo de tiempo y demás condiciones para el percibo de este incremento que no se opongan a lo previsto en la presente sección. Dicha Orden se ajustará a lo establecido por las disposiciones que, por la permanencia en los territorios o Unidades que las mismas expresan, regularon la concesión de las pensiones anejas a las Cruces anteriormente citadas.

Cuarto. Solo podrá percibirse un incremento de esta clase del complemento de sueldo por razón de destino, bien por la pertenencia a la Unidad o la permanencia en el territorio.

SECCIÓN OCTAVA

Disposiciones comunes

Artículo decimoenavo.—Los complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal perteneciente a la segunda y tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subterráneo del Ejército y del de Auxiliares de Almacén de Artillería se regirán por las normas contenidas en el presente Decreto y en sus disposiciones complementarias.

Artículo vigésimo.—Las disposiciones que regulan las situaciones del personal militar o asimilado de los tres Ejércitos se entenderán modificadas, en cuanto se refiere a los devengos que corresponden en cada una de dichas situaciones, de acuerdo con lo que en este Decreto se dispone y hasta tanto se dicten las disposiciones que actualicen aquellas situaciones militares, conformándolas al nuevo régimen de retribuciones.

Artículo vigésimo primero.—Uno. La cuantía de los complementos de sueldo que, en cada caso, puedan corresponder al personal de la Instrucción Militar de la Escuela de Complemento y al actual procedente de la Instrucción Premilitar Superior y Milicias Navales y Aérea Universitaria durante el período de prácticas, o mientras estén destinados a Cuerpo para completar su servicio militar, vendrá determinada por el mismo porcentaje aplicable a sus sueldos.

Dos. A los alumnos de los Centros de Enseñanza Militar a quienes también se atribuyen sueldos de cuantía reducida con respecto a los señalados en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, no se les acreditarán complementos de sueldo mientras permanezcan en la Academia o Escuela.

En el caso de que fuera de ellas presten servicios u ocupen destinos que den derecho a complementos, los harán efectivos en la cuantía determinada por el mismo porcentaje aplicable a sus sueldos.

Tres. El personal comprendido en los dos apartados anteriores percibirá en toda su cuantía las demás remuneraciones que pueda tener derecho como consecuencia de las prácticas, comisiones o servicios realizados.

Artículo vigésimo segundo.—Uno. El personal militar y asimilado incluido en el ámbito de aplicación del presente Decreto sólo tendrá derecho a percibir los complementos de sueldo y otras remuneraciones reguladas en el mismo para retribuir la prestación de servicios o realización de actividades derivadas de su condición militar, con exclusión de cualesquiera otros emolumentos.

Dos. Esta limitación será de aplicación al personal militar y asimilado destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades que, aun no estando clasificadas como tales, estén sometidas a un régimen de administración económica propia, en el caso de que sus retribuciones básicas las perciba con cargo a las secciones presupuestarias de los Ministerios militares.

Tres. Los Organismos autónomos y Entidades análogas ayudadas en el apartado anterior, en las que el personal militar y asimilado, por su propia condición, preste servicio, ingresarán en el Tesoro el importe de las retribuciones complementarias que aquél personal devengue con cargo al presupuesto del Organismo autónomo o Entidad análoga correspondiente.

Los mencionados ingresos acrecerán el crédito global que para el régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones se asigne al Ministerio militar de que dependa el citado personal.

Artículo vigésimo tercero.—La suma de las retribuciones complementarias reguladas en este Decreto no podrá exceder de los créditos que con dicha finalidad se asignen para cada Departamento en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo vigésimo cuarto.—En los Presupuestos Generales del Estado figurarán detallados en cada uno de los Departamentos militares los créditos destinados a satisfacer las retribuciones complementarias del personal incluido en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las indemnizaciones a que se refiere la norma segunda del artículo décimo se regirán, hasta tanto se dicten las Ordenes de la Presidencia del Gobierno previstas en dicha norma, por las disposiciones vigentes en la fecha de publicación de este Decreto, y se devengarán en cuantías iguales a las que actualmente se reclaman.

Segunda.—El personal que a la entrada en vigor del Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, tenía reconocidos premios por títulos aeronáuticos, fijados en porcentajes del sueldo del empleo, conservará este derecho en el mismo porcentaje referido a los sueldos en vigor antes de la publicación de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, que correspondan al empleo que en cada momento ostenten los interesados, durante un período de tiempo igual al de los servicios prestados, en el desempeño de aquella actividad, hasta la fecha de dicha entrada en vigor del Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, y mientras estén al servicio de las Fuerzas Armadas. Dicho período de tiempo se contará a partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Tercera.—Uno. En relación con lo previsto en el artículo decimotercero de este Decreto, las pensiones anejas a las Cruces del Mérito Militar, Naval y Aéreo, concedidas por servicios prestados antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, se seguirán percibiendo en las condiciones establecidas por la legislación vigente en aquel momento, y su cuantía se

calculará sobre los sueldos entonces aplicables, conforme con la disposición transitoria séptima de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Dos. El tiempo que haya servido para la asignación de pensiones anejas a las Cruces expresadas no se computará a efectos de concesión del incremento del complemento de sueldo por razón del destino regulado en el artículo decimotercero de este Decreto. No obstante, el exceso de tiempo desde la última concesión de Cruces pensionadas se acumulará para determinar el derecho al incremento que se fija en el repetido artículo decimotercero.

Tres. El personal que, conforme a lo previsto en el apartado tres de la disposición transitoria segunda de la Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, por la que se aplicó el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, optó por el incremento del complemento de sueldo por razón del destino establecido en el artículo sexto de dicha Orden no podrá ya percibir las pensiones anejas a las Cruces mencionadas que tengan concedidas.

Cuarta.—El personal militar o asimilado que por sus circunstancias especiales se encuentre transitoriamente a disposición del Ministro respectivo y pueda ser empleado de forma circunstancial en la prestación de determinados servicios, percibirá, hasta que se dicten las disposiciones a que se refiere el artículo vigésimo, un complemento cuya cuantía no podrá exceder, en cada empleo, del asignado por razón de jerarquía en el artículo quinto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor) y previo informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones de este último Organismo, dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Las normas contenidas en este Decreto no serán de aplicación al personal que presta sus servicios en el extranjero con carácter permanente, el cual continuará sometido al régimen vigente en la actualidad, en tanto no se dicten las normas que regulen definitivamente su régimen retributivo.

Tercera.—Uno. El presente Decreto tendrá efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Dos. El concepto del complemento de destino a que se refiere el apartado dos del artículo cuarto de este Decreto se fija para cada empleo en el setenta por ciento de su respectivo sueldo; sin embargo, durante el año mil novecientos sesenta y tres se percibirá en el veinte por ciento de dicho sueldo. A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, la determinación de este concepto se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado uno del artículo séptimo del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, modificado por el Decreto dos mil ochocientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de siete de noviembre, sobre complemento de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas; la Orden de la Presidencia del Gobierno de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete, modificada por la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, y por la que se aplicó el Decreto mencionado; el Decreto trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veinticinco de febrero, por el que se reguló el régimen de retribuciones complementarias del personal perteneciente a la Segunda y Tercera Secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y del de Auxiliares de Almacén de Artillería; el Decreto tres mil doscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, por el que se introdujeron algunas modificaciones en el régimen de retribuciones del personal militar y asimilado, tan sólo en cuanto se refiere al personal incluido en el ámbito de aplicación de las disposiciones reseñadas en esta derogatoria; el Decreto mil sesenta y dos/mil novecientos sesenta y dos, de trece de abril, por el que se complementa el Decreto anterior, y cuantas otras normas se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE